



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-212/2021.

ACTORA: ELOÍSA BARRIOS
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de agosto de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía
TEEP-JDC-212/2021, interpuesto por Eloísa Barrios Rodríguez, en su
carácter de otrora candidata del Partido Político Fuerza por México
para el ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, en conta de la resolución
de doce de julio, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla que desechó el
Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/EBR/510/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, Eloísa Barrios
inconforme, promovente: Rodríguez.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Autoridad responsable:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Acto impugnado:

El acuerdo de doce de junio, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla que desechó el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/EBR/510/2021.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: IEE, Instituto:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional CDMX.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México.

IEE, Instituto,

Instituto Electoral del Estado de Puebla.



II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral Local. En sesión ordinaria de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente de dos mil veinte, dos mil veintiuno; lo anterior, mediante el acuerdo CG/AC-033/2020, en el que se estableció que de conformidad con el artículo 165 del CIPEEP, en la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles.

b) Presentación de la denuncia. El seis de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/32518/201 se recibió en la Oficialía de Partes del IEE escrito de denuncia de la actora, en contra de José Luis Márquez Martínez, por una supuesta sobreexposición en diferentes medios de comunicación local, lo anterior, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no tiene competencia para conocer de la denuncia.

c) Diligencias realizadas por el Instituto. El seis de julio, mediante oficio IEE/SE-8610/2021, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica de dicho Instituto, el escrito de denuncia antes referido para la atención, sustanciación y resolución de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de prevenir la posible producción de daños irreparables.

Así, mediante acuerdo de ocho de julio, se dictó acuerdo de recepción y se formó el expediente identificado con la clave SE/PES/EBR/510/2021.

Por otra parte, al advertir la falta de elementos presuntamente infractores de la normativa electoral, la Encargada del Despecho de la Dirección Jurídica del IEE propuso desechar la denuncia con fundamento en el artículo 51 Fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

d) Resolución impugnada. El doce de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la actora.

e) Interposición del recurso de apelación. Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, el veinte de julio, la actora presentó recurso de apelación *vía per saltum*, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la resolución señalada.

f) Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de diez de agosto, la Sala Regional CDMX ordenó reencauzar el presente juicio y remitir las constancias a este Tribunal Electoral para que, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resolviera lo atinente.

III. Trámite ante el Tribunal.

g) Recepción del expediente y turno. El once de agosto, mediante oficio SCM-SGA-OA-2265/2021, fue recibida la documentación del asunto reencauzado a este Tribunal, en la misma data, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ordenó reencauzar el presente medio y registrarlo en el libro de gobierno con el número TEEP-JDC-212/2021.

h) Acuerdo de turno. El once de agosto, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo.

i) Radicación del recurso. Mediante proveído de once de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente juicio.

j) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, mediante proveído de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-212/2021

quince de agosto, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la resolución en la cual, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE desechó su escrito de denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador que promovió, lo cual resulta una violación que se encuentra estipulada en la fracción III del artículo 353 Bis del CIPEEP.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige

en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



I. **Agravios:**

Primer agravio: La autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación de los considerandos primero y segundo, así como de los resolutivos segundo y tercero de la resolución impugnada.

Segundo agravio: La autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de dictar los considerandos primero y segundo, así como de los resolutivos segundo y tercero de la resolución impugnada.

II. **Informe de la autoridad responsable:**

La autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación que, contrario a lo aducido por la parte actora, las actuaciones de la Comisión se encuentran apegadas en todo momento a lo dispuesto por la ley, toda vez que, con fundamento en los artículos, 228, 228 Bis, 229, 231, 232, 233, 412 fracción II del CIPEEP y 52 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se actualiza la causal de improcedencia en contra de la denuncia presentada por la promovente, lo anterior en razón de que el escrito mediante el cual se promovió el procedimiento especial sancionador, no cuenta con todos los elementos mínimos establecidos en la normatividad para que su estudio sea procedente, dando como resultado que la Comisión decretara el desechamiento.

III. **Pretensión:**

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución de la Comisión Responsable, dándose el trámite correspondiente a la queja incoada.

IV. **Litis:**

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de desechamiento emitida por la Comisión fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

Es importante señalar que, por cuestiones de orden y método este Tribunal establecerá el orden en se estudiarán los agravios manifestados por la parte actora, así como si será de manera conjunta o por separado, sin que ello cause lesión a la promovente pues no es la forma sino la ausencia de análisis lo que podría ocasionarle una vulneración a sus derechos político-electorales.

CUARTO. ESTUDIO CONJUNTO DE SUS AGRAVIOS. En la resolución del presente asunto, resulta procedente el análisis conjunto de los agravios hechos valer por la parte actora, lo cual, como ya fue sostenido en párrafos anteriores, no genera daño alguno.

Lo anterior, pues dichos motivos de disenso son relativos a cuestiones tendentes a demostrar la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*



escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos prohibidos respecto de la materia de propaganda político electoral.

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad electoral administrativa tiene la facultad de desechar de plano las denuncias que se presenten cuando los hechos denunciados no configuren una violación a la normatividad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-212/2021

electoral que ahora se enuncia y, en el caso concreto, la autoridad basó su determinación en los siguientes artículos:

“Artículo 228. Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural; y

V.- Las demás que establezcan las normas aplicables.”

“Artículo 228 Bis. Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

“Artículo 229. Los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda. Por lo tanto se les prohíbe la destrucción o alteración de carteles y pintas que sean colocados o escritas en los lugares autorizados, así como la superposición de propaganda sobre la fijada o inscrita por otro partido.

Los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.”

“Artículo 231. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo lo previsto en el artículo 220 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.”

“Artículo 232. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común siempre que no se dañen o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa entre los partidos políticos registrados;

II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de enero del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelgue o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular. Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral.

V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos;

VI.- En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente. En todos los casos el material utilizado deberá ser reciclable y preferentemente biodegradable; y

VII.- La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.”

“Artículo 233. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.”

Sentado lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo a la denuncia sobre la que versó la resolución de desechamiento se hacen consistir en ochenta y nueve capturas de pantalla de notas periodísticas que presuntamente constituyen una sobreexposición en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-212/2021

medios locales del entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez.

Para probar lo anterior, la incoante ofreció como prueba la técnica consistente en ochenta y nueve capturas de pantalla de notas periodísticas que contienen las expresiones denunciadas.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, sobreexposición en medios locales del entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez.

Bajo esa tesis, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁷, de la Sala Superior, de rubro: "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**".

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Al respecto, la Directora Jurídica del IEE, no realizó ninguna diligencia tendente a investigar la existencia de los medios probatorios aportados por la denunciante, pues a su consideración, éstos no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar del origen de los mismos ni de las expresiones en sí mismas.

Ello se advierte de los argumentos totales que vertió la Comisión en la resolución controvertida, los cuales se insertan a continuación:

“Con fecha ocho de julio del mismo año, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica solicitó al Secretario Ejecutivo, decretó el desechamiento de la misma al advertir que la “sobreexposición” a través de los elementos que el denunciado menciona en su escrito de denuncia, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.” (sic)

“TERCERO.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Esta Comisión ratifica el desechamiento de la denuncia en términos de los artículos 412 fracción II del Código Comicial correlacionado con el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando que antecede.”

De lo anteriormente trasunto, se desprende que la Comisión responsable se limitó a afirmar que, de las pruebas aportadas por la denunciante, no es posible advertir que los hechos denunciados pudieran atribuirse al denunciado, y, en consecuencia, debía desecharse la denuncia.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.



A manera de ejemplo, en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de denuncia es sobre capturas de pantalla de notas periodísticas posiblemente constitutivas de violaciones a la normatividad electoral que debían ser investigadas por la responsable, respecto de las que la parte actora presentó ochenta y nueve capturas de pantalla así como la narración de los hechos por los cuales estimó que el denunciado debía ser investigado y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral debía continuar con la investigación respectiva para dilucidar la autenticidad de las mismas y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que de ellos se desprenden.

Además de lo anterior, del acto impugnado se advierte que la responsable concluyó que los hechos denunciados o el contenido de las capturas de pantalla de las notas periodísticas denunciadas, en sí mismas, no constituyen la violación a las reglas de la propaganda electoral que hizo valer la denunciante, lo cual a juicio de este Tribunal Electoral, resulta en una resolución de fondo que no le corresponde a la responsable, máxime si no se allegó de los elementos de investigación necesarios para establecer el origen de los audios y las circunstancias de la reunión a la que hizo alusión la denunciante.

Por estos motivos, es que este Tribunal consideran **FUNDADOS** los agravios en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en la denuncia interpuesta por la actora en el procedimiento especial sancionador SE/PES/EBR/510/2021, lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación en seguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando CUARTO de este fallo, y en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL FALLO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JE-126/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

